

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2023 16:34:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/03/2023 17:22:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2023 16:56:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/03/2023 12:03:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/04/2023 14:09:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS DE CERTEZA EN EL RELATO DE LA AGRAVIADA

La declaración inculpativa de la víctima, dentro de los estándares mínimamente razonables, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado; por lo tanto, al cumplirse con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la declaración de responsabilidad penal es correcta.

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Heysson Abelardo Odar Valencia** contra la sentencia del quince de noviembre de dos mil diecinueve (folios 657 a 664v), expedida por Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. U. S. de diez años de edad. En consecuencia, se le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y fijó en veinte mil soles el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

De **conformidad, en parte**, con la Fiscalía Suprema de Familia.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida

¹ MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 426 a 447), los cargos atribuidos a Heysson Abelardo Odar Valencia consisten en lo siguiente:

Desde el **dos mil siete al dos mil trece**, Heysson Abelardo Odar Valencia ultrajó sexualmente a la menor identificada con las iniciales D. U. S. en el interior del domicilio ubicado en el lote 19 de la manzana A en el sector 2 del grupo 16 del distrito de Villa El Salvador. Hechos que iniciaron cuando tenía cuatro años, al quedarse en cuidado de su abuela paterna, y se repitieron en varias oportunidades. Odar Valencia le quitaba la ropa, le tocaba el cuerpo, la echaba sobre la cama y penetraba a la menor por vía vaginal y anal. **La última vez ocurrió a mediados del dos mil trece**, cuando tenía diez años. La menor no contó los hechos porque la amenazaba con matarla o matar a sus padres. Asimismo, en marzo de dos mil catorce, cuando la madre de la menor acudió a una fiesta, ebrio intentó ingresar, por el techo, a su habitación para ultrajarla.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en el delito de violación sexual de menor de edad², previsto en el numeral 2 del primer párrafo y último párrafo del artículo 173 (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704, publicada el cinco agosto de abril de mil dos mil seis) del Código Penal.

Tercero. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

² Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

.2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.

La defensa del sentenciado, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 684 a 689v), sostuvo que:

- 3.1.** En el parte de denuncia se indicó que la supuesta violación se produjo desde que la menor tenía seis años y no cuatro; incluso se precisó que en dos oportunidades se empleó violencia y amenaza para violarla vía vaginal y anal; asimismo agregó que en forma constante le hizo tocamientos.
- 3.2.** La menor agraviada incurrió en incoherencias y contradicciones en la entrevista única de cámara Gesell.
- 3.3.** El encausado refirió, desde el primer momento, que la denuncia se originó por problemas que tiene su padre con los padres de la agraviada, quienes a toda costa quieren la propiedad del inmueble de su abuela; lo que se corrobora con el hecho de que el padre de la menor lo golpeó y amenazó, y que la madre manipuló a la menor para sostener que su primo Enrique Malpartida Zambrano la violó cuando tenía nueve años, debido a que no accedió a testificar en contra del recurrente.
- 3.4.** Se adjuntaron las fotografías del inmueble que la abuela de la menor vendió al padre del encausado, conforme se verifica en el certificado de Registros Públicos, cuya inscripción se realizó el dos de junio de dos mil quince.
- 3.5.** La carta del veinticinco de febrero de dos mil quince, que remitió el padre de la agraviada a su abuela, muestra el grado de agresividad y enemistad que existe contra los padres del acusado.
- 3.6.** La madre de la menor confirmó que cuando salía a trabajar dejaba a su hija al cuidado de su abuela y que hubo otro primo que también la violó.
- 3.7.** La sentencia del trece de junio de dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Transitorio de Familia-sede Villa El Salvador, acredita que los padres de la menor agredieron a su abuela por no declarar falsamente que había sido testigo de la violación.
- 3.8.** No tiene lógica que la menor recuerde que fue violada cuando tenía cuatro años; asimismo, que nadie se diera cuenta por las circunstancias como se suscitaron los hechos. Se requieren pruebas periféricas y no

puede ser aceptada la sola versión de la agraviada, máxime si la experiencia, ciencia y sana crítica permiten concluir la falsedad de la imputación.

- 3.9.** No concurre la garantía de persistencia en la incriminación, pues se puede inferir objetivamente que la menor fue manipulada, la imposibilidad de la violación cuando estaban en el mismo inmueble su madre y abuela, contradicciones de la agraviada, los correos de Facebook y la ubicación del cuarto donde fue ultrajada.
- 3.10.** Una persona que fue violada lo primero que hace es pedir auxilio; sin embargo, la menor, pese a estar en la casa de su abuela, nunca lo hizo, máxime si también había sido ultrajada por su otro primo.
- 3.11.** El Protocolo de Pericia Psicología no reúne los criterios mínimos necesarios para una evaluación en caso de abuso sexual, pues no se tomó en cuenta la Guía de Procedimientos para la Evaluación Psicológica de Presuntas Víctimas de Abuso y Violencia Sexual y la Guía Clínica para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes menores de quince años víctimas de abuso sexual (Unicef); por lo que carecería de objetividad.
- 3.12.** La sentencia no se motivó con relación a que la menor es fácilmente manipulable por figuras de mayor autoridad.
- 3.13.** La madre de la menor revisaba su ropa; sin embargo, pese a que su hija habría sido ultrajada con violencia, nunca observó nada extraño.
- 3.14.** La sentencia carece de razonamiento y sus fundamentos son incomprensibles, pues no guardan relación con los hechos y carecen de lógica. La imputación es falsa y se corrobora con el certificado médico legal.
- 3.15.** En la fecha que ocurrieron los hechos, el encausado se encontraba internado en un centro de rehabilitación.

Cuarto. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA DE FAMILIA

Mediante Dictamen N.º 094-2022-FSF-MP-FN (folios 55 a 65 del cuadernillo formado en esta instancia), la titular de la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, en tanto se efectuó una correcta motivación y valoración de las pruebas aportadas al proceso. El relato de la

menor cumple con los cánones de validez que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y se concluyó que Heysson Abelardo Odar Valencia es autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con iniciales D. U. S. de diez años de edad.

Quinto. SUSTENTO NORMATIVO

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación (si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley) se debe considerar lo siguiente:

- 5.1.** La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso³. En ese sentido, como expresa Talavera⁴ citando a Jordi Ferrer, “una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: **a)** la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; **b)** la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; **c)** el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación”.
- 5.2.** La presunción de inocencia, como un principio del proceso penal, alude a que por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito, si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para esto se debe haber desarrollado un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción judicial de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante suficiencia probatoria, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del encausado.

Sexto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

³ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

⁴ TALAVERA ELGUERA. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, 2009, p. 13.

- 6.1. Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁵ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.
- 6.2. Así, con relación a la sindicación de la menor agraviada debe tenerse en cuenta que, al cometerse el delito imputado en ámbitos de clandestinidad donde la única testigo es la víctima, para que tenga la entidad probatoria suficiente de enervar la presunción de inocencia que protege al imputado, se analiza **a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116** verificando el cumplimiento de las garantías de certeza: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. La sindicación de la víctima tiene efectos probatorios.
- 6.3. En esa línea, el recurrente alegó la existencia de contradicciones e incongruencias en el relato de la menor agraviada; lo que está referido a la garantía de **persistencia en la incriminación** (coherencia y solidez de las declaraciones de la menor). Al respecto, en el decurso de proceso, la menor declaró formalmente en dos oportunidades, que son:
- a. La primera en entrevista única de cámara Gesell del dos de marzo de dos mil quince (folios 78 a 89), recabada por la psicóloga Gladys M. Lloclla Huarcaya con presencia del representante del Ministerio Público (fiscalía penal y de familia), madre de la menor y **abogado defensor del imputado**, en la que indicó que Heysson Abelardo Odar Valencia la “violó” desde que tenía cuatro años en el domicilio de su

⁵ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

abuela, donde la menor vivía en un cuarto en el primer piso y el acusado en el segundo.

Explicó que le quitaba la ropa, le tocaba el cuerpo y, en sus términos: “me echaba en mi cama se subía en mi encima” “y me violaba”, que ocurrió varias veces cuando se quedaba sola, tanto por vía vaginal y anal “también en mi poto”; que la última vez fue a mediados de junio de dos mil tres y que no le contó a nadie los hechos porque él la amenazaba con matarla y matar a su madre y hermano. Asimismo, en marzo de dos mil catorce intentó ingresar a su domicilio para violarla nuevamente.

- b. La segunda en entrevista única de cámara Gesell del veinticuatro de junio de dos mil quince (folios 67 a 71), recabada de igual forma por la psicóloga Gladys M. Lloclla Huarcaya con presencia del representante del Ministerio Público (fiscalías Penal y de Familia), madre de la menor y abogado defensor del imputado, en la que indicó que su primo Enrique también la violó desde que tenía cinco a seis años; que la primera vez solo habló de Heysson y no de Enrique porque no quería que haya más problemas. Asimismo, precisó que su mamá la dejaba con su abuelita y ella la dejaba con ellos.

En esta segunda diligencia la menor se puso llorar en varias preguntas y no brindó mayores detalles de los hechos suscitados.

- 6.4. Ahora bien, en el juicio oral se oralizó la primera entrevista de cámara Gesell de la menor, en la cual sindicó directamente a Heysson Abelardo Odar Valencia como la persona que la agredió sexualmente. Ella **narró de manera uniforme y sólida los hechos, pues explicó con detalles específicos cómo fue sometida a estos actos y por qué motivo no contó lo sucedido.** Además, no incluyó hechos increíbles o inverosímiles que indiquen la posibilidad de que su relato sea creado o fabricado para perjudicar al encausado. En ese sentido, contra lo afirmado por la defensa, la versión inculpativa de la agraviada cumple con la garantía de persistencia en la inculpativa.

6.5. Así, con relación a las conjeturas que realiza la defensa, sobre el hecho de que alguien en el domicilio pudo percatarse de los hechos, la menor aclaró en su segunda declaración que estos tuvieron lugar cuando su madre la dejaba al cuidado de su abuelita y ella al cuidado del encausado y de su otro primo; lo que fue aprovechado por este para ultrajarla.

6.6. Al respecto, resulta muy pertinente para resolver el caso lo que ha señalado al respecto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

Es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, pese a ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho (Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89; resaltado agregado).

Igualmente, es de innegable relevancia lo que se sostuvo al señalar que:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña (Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91; resaltado agregado).

6.7. De igual manera, en la jurisprudencia nacional, esta Alta Corte señala (Recurso de Nulidad N.º 1795-2017/Ayacucho):

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. **Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar** (fundamento 9, resaltado agregado).

6.8. Con relación a la garantía de **verosimilitud** (referida a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas sobre la sindicación incriminatoria de la menor), el hecho

imputado por la menor agraviada adquiere aptitud probatoria a partir de los medios probatorios siguientes:

- a. Certificado Médico Legal N.º 002032-LS (folio 61 y oralizado en el juicio oral) elaborado por la médica legista Ruth G. Santa Cruz Huallpa, en el cual hizo constar que la menor peritada presentaba: "HIMEN: DESGARRO COMPLETO ANTIGUO A HORAS I Y OTRO A HORAS XI, ANO: HIPOTÓNICO, BORRAMIENTO DE PLIEGUES PERIANALES, CICATRIZ HIPOCRÓMICA LINEAL A HORAS IV"; por lo que concluyó signos de desfloración antigua y signos de actos contranatura antiguo. La perito ratificó sus conclusiones en la instrucción (folios 357 a 358) y explicó que la antigüedad de estos signos es mayor a diez días.

La menor señaló que fue ultrajada por vía vaginal y anal; lo que se condice con las conclusiones de la evaluación de integridad sexual. Ahora bien, no puede asumirse ligeramente, como pretendió el acusado, que dicho resultado se ajuste a la actividad sexual propia de la menor, en tanto al momento que fue evaluada tenía doce años de edad y, como ella indicó, no tuvo relaciones sexuales con otra persona.

En ese punto, sobre los desgarros y lesiones que hubiera provocado en la menor el ser ultrajada desde los cuatro años de edad, debe tenerse en cuenta su minoría de edad y la forma como pudo percibir los hechos en ese momento; no puede exigirse que a sus cuatro años distinga con rigor si los actos de los que es víctima corresponden a una violación, máxime si también indicó que el encausado le tocaba el cuerpo constantemente; lo que pudo ser confundido por la menor.

- b. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 004253-2015-PSC (folios 96 a 101) elaborado por la experta Gladys M. Lloclla Huarcaya, quien también recabó la declaración de la menor agraviada, en el cual se concluyó que en la menor peritada se evidenciaron indicadores psicológicos relacionados con estresor de tipo sexual, fácilmente manipulable ante figuras de mayor autoridad y adolescente en situación de riesgo; asimismo, en el punto de análisis e interpretación de resultados

se indicó que la menor relató lo acontecido describiendo sus hechos vividos y que requiere terapia psicológica urgente.

Evidentemente los hechos, conforme con las conclusiones de la referida profesional, tuvieron trascendencia negativa en la menor agraviada y se ajustan a los actos a los que fue sometida a su temprana edad; ahora bien, en relación con que la menor sería manipulable, tal conclusión no supone directamente que los padres influyeran en la menor para que efectúe la denuncia, cuando no existe motivo alguno para que sea sindicado por un delito de esta naturaleza.

De otro lado, la defensa indicó que en la evaluación psicológica de la menor no se tuvo en cuenta la Guía de Procedimientos para la Evaluación Psicológica de Presuntas Víctimas de Abuso y Violencia Sexual y la Guía Clínica para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes menores de quince años víctimas de abuso sexual (Unicef); sin embargo, dicha afirmación se realiza de manera genérica, sin mayor desarrollo sobre en qué extremo o punto se habría omitido determinado procedimiento o práctica en la atención de la menor.

Por el contrario, la pericia psicológica de la menor cumplió con abordar el motivo de la evaluación, historia personal y familiar, se indicaron los instrumentos y técnicas utilizadas, se realizó el análisis e interpretación de resultados, y se indicaron las conclusiones por áreas observadas, conforme exige la guía citada; por lo que cuenta con pleno valor probatorio.

Ahora bien, sobre las pericias anotadas debe tenerse en cuenta lo contemplado en el Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116, el cual establece que cuando las pericias son emitidas por instituciones oficiales dedicadas a esos fines, como el Instituto de Medicina Legal, estas gozan de una presunción *iuris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia.

- c. La declaración de los padres de la menor (folios 307 a 310 y 311 a 314) prestada en la instrucción ante el juez y representante del Ministerio Público, quienes señalaron que tomaron conocimiento de los hechos a partir de lo que la menor les contó y que ella tomó la decisión de contarles debido a que fue orientada en la iglesia donde asistía; asimismo, indicaron que compartían domicilio con el encausado y el otro primo de la menor de nombre Enrique, que la dejaban al cuidado de su abuela cuando salían a trabajar y esto fue aprovechado para ultrajar a la menor. Además, el padre de la citada agraviada descartó que la denuncia se haya motivado en algún problema suscitado por el inmueble de su señora madre.

Dicha manifestación es coherente con lo narrado por la menor, especialmente sobre las oportunidades en las que se quedaba al cuidado de la abuelita debido a que sus padres salían a trabajar y compartía vivienda con el encausado.

Con lo anotado, compulsando los elementos probatorios válidamente actuados en el juicio oral, **la declaración de la agraviada se encuentra corroborada**, tanto sobre los actos sexuales a los que fue sometida como en cuanto a la afectación emocional que estos generaron.

- 6.9. En cuanto a la garantía de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se aprecian motivos espurios entre las partes, **máxime si el acusado señaló que con la menor y sus padres tenían una buena relación**, incluso que llegó a defender al papá de una agresión.

Tampoco se brindó una explicación razonable que permita sostener la existencia de odio, resentimiento o enemistad que haya motivado ser denunciado por este delito y si bien señaló que se trataría de una denuncia falsa con el fin de quedarse con la propiedad de su abuela, tales conflictos suscitados entre su padre, el padre de la menor y su abuela, no constituyen motivo suficiente para que sea sindicado por la menor como su agresor.

La fotografía y escasas referencias que sobre un potencial conflicto hereditario se han argumentado al respecto, no han sido demostrados en forma procesalmente admisible ni tampoco tienen la potencialidad (por su escaso contenido) para esa finalidad.

Se cumple, en consecuencia, con la garantía de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva.

6.10. Con lo expuesto, la sindicación incriminatoria, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, **cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116** (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia), por lo que tiene virtualidad procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia de Heysson Abelardo Odar Valencia y se tiene convicción sobre su responsabilidad en los hechos imputados.

6.11. Con relación a que el encausado desde noviembre de dos mil doce a enero de dos mil trece habría estado internado en un centro de rehabilitación, donde habría sido tratado por Manuel Hugo Pérez Buendía, quien declaró en el juicio oral (folios 606 a 607) y señaló que en efecto Odar Valencia ingresó al centro por ser drogodependiente; sin embargo, al ser preguntado sobre si podría acreditar con documentos que en efecto se encontraba internado en ese tiempo, señaló (folio 606) que tenía únicamente una carta suscrita por el encausado dirigida a su enamorada (folios 601 a 603, la misma que más bien está dirigida a sus familiares), sobre todo lo cual, dijo que no se podría corroborar la permanencia del acusado debido a que la institución se había extinguido.

Ahora bien, pese a dicha información, se presentó en juicio oral después del examen de Pérez Buendía, una constancia (folio 612) que indica que el recurrente se encontraba internado desde el dos de noviembre de dos mil doce al ocho de enero de dos mil catorce, y que era evaluado por el psiquiatra Carlos Baca Sáenz, no por la persona que concurrió a declarar, que ni siquiera se le nombra en la constancia.

En ese sentido, no se tiene plena certeza de que el recurrente, en ese periodo de tiempo, se haya encontrado internado en el centro de rehabilitación, y que de ello se derive su inocencia.

6.12. Asimismo, con relación a que su primo Enrique Malpartida Zambrano habría sido agredido por no prestar declaración en contra del recurrente, el citado en su declaración en sede policial (folios 13 a 16) señaló que la agresión se debió a que la menor lo sindicó también como su agresor; debiendo de tomarse con reserva la información que brinda la supuesta indicación del padre de la menor para que sindeique al recurrente, debido a que tales aseveraciones evidentemente tenían la finalidad de exculparse de los hechos imputados, debiendo destacarse que, como bien lo señaló el representante del Ministerio Público en la acusación escrita (folios 426 a 447), ambos tenían el mismo abogado defensor, lo que es fácilmente verificable en sus declaraciones (folios 51 a 54 y 55 a 58).

6.13. Finalmente, aunque no se ha invocado ningún agravio dirigido a cuestionar la determinación de la pena y la reparación civil, este Supremo Tribunal aprecia que en la decisión de imponer la pena de cadena perpetua al encausado no se tuvo en cuenta que al momento de los hechos este tenía responsabilidad restringida (ficha Reniec a folio 66), que constituye una causal de disminución de la punibilidad que supone la reducción de la pena inclusive por debajo del mínimo legal⁶.

En consecuencia, para el caso en concreto debe efectuarse una reducción razonable debido a que al momento de los hechos aún no había alcanzado su madurez biológica total, así como sus peculiares condiciones sociales y debilidades como persona.

Con relación a la reparación civil debe mantenerse en los términos fijados en la sentencia.

6.14. Teniendo en consideración todo lo expuesto, los agravios postulados en el recurso de nulidad no tienen lugar y deben ser desestimados.

⁶ El Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116 estableció (fundamento 15) que la regla de exclusión del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, constituye un factor de diferenciación que no está constitucionalmente justificado; por lo que, los jueces penales no deben aplicarla.

Séptimo. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA

- 7.1.** La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.
- 7.2.** No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, dejando muchas veces graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.
- 7.3.** En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la violencia contra la mujer⁷, al señalar que los Estados deberán:
- g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica.
- 7.4.** En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual, corresponde que, en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y Adolescentes⁸, previa evaluación especializada, brinde tratamiento

⁷ Adoptada en la 85.º sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

⁸ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

psicológico a la menor agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

- 7.5. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales⁹.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Heysson Abelardo Odar Valencia como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. U. S. de diez años de edad, y fijó en veinte mil soles el monto de la reparación civil.
- II. Declarar **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso a Heysson Abelardo Odar Valencia la pena de cadena perpetua; y, **REFORMÁNDOLA**, impusieron **veintiocho años de pena privativa de libertad**, la misma que se contabilizará desde el momento en que sea detenido y puesto a dispuesto a la Sala Superior de origen.
- III. **INTEGRAR** la citada sentencia y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social-Centro de Emergencia Mujer de su jurisdicción brinde la atención integral a la víctima —de ser el caso a sus familiares—. Para tal efecto, ofíciase con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

⁹ **Artículo 298. Causales de nulidad**

[...]

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorio, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales**.

forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

IV. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/jcht